



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR- ZORRITOS
ALCALDÍA

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

436
No firmado

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 339 -2017-MPCVZ-ALC

Zorritos, 06 OCT 2017



VISTO: El Documento S/N con registro N° 4718 de fecha 20 de septiembre del 2017, Documento S/N con registro N° 4717 de fecha 20 de septiembre del 2017, Carta N° 023 – 2017-EL PALMO EIRL.-GERENTE de fecha 18 de septiembre del 2017, Carta N° 026-2017-AESMID EIRL.- GERENTE de fecha 18 de septiembre del 2017, Documento S/N con registro N° 4524 de fecha 12 de setiembre del 2015, Carta N° 026-2017-AESMID EIRL.- GERENTE de fecha 18 de septiembre del 2017, y Oficio N° 112-2017-CSAO-MPCVZ de fecha 05 de Octubre del 2017, sobre Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 007-2017-CSAO-MPCVZ-1, para la contratación de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL DEL BARRIO LOS PINOS SUR DEL DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR - TUMBES", y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF, establecen las normas básicas que contiene los lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios u obras, y regulan las obligaciones y derechos que se deriven de los mismos;

Asimismo, en su artículo 8°, inciso 8.1, literal a), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, establece que el titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.

Que, mediante documentos de vistos se advierte que se trata de varias solicitudes de nulidad de oficio con la misma pretensión que ameritan un solo análisis y un solo pronunciamiento; en ese sentido se procede a organizar un solo expediente en mérito a la Regla del expediente único que regula el artículo 150°, inciso 150.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por lo que se procede al análisis de cada caso en concreto, debiendo exponer lo siguiente:

Que, mediante Documento S/N con registro N° 4524 de fecha 12 de setiembre del 2015, el representante de la empresa participante SANTA FE CONTRATISTAS GENERALES EIRL, cuestiona que su oferta No fue admitida por cuanto el Comité de Selección indicó que no presentó el detalle de los costos unitarios, lo cual vulnera el principio de transparencia (art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado).

Que, mediante Oficio N° 112-2017-CSAO-MPCVZ de fecha 05 de Octubre del 2017, el Comité informa al respecto que el detalle de los precios unitarios constituye requisito mínimo para la admisión de las ofertas, conforme lo establece el artículo 31° numeral 5) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF y modificado mediante D.S. N° 056-2017-EF, en ese sentido, y conforme se indica en la Nota del Acta de apertura de sobres para la admisión, la empresa SANTA FE CONTRATISTAS GENERALES "no ha alcanzado de manera fehaciente los análisis y/o detalle de los costos de los precios unitarios". Por lo tanto, el Comité actuó dentro del marco legal al no admitir su oferta, siendo improcedente la nulidad que plantea en este extremo.

Que, mediante Carta N° 026-2017-AESMID EIRL.- GERENTE de fecha 18 de septiembre del 2017 y mediante Carta N° 023 – 2017-EL PALMO EIRL.-GERENTE de fecha 18 de septiembre del 2017, los participantes y - a la vez - representantes de la empresa CONSTRUCTORA AESMID EIRL y empresa EL PALMO respectivamente, cuestionan el otorgamiento de las Buena Pro del CONSORCIO LOS PINOS, indicando que su propuesta no debió ser admitida porque no adjuntan los gastos generales, ni tampoco consigna la fecha de su oferta.

435



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR- ZORRITOS ALCALDÍA

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Asimismo, indica que el CONSORCIO LOS PINOS no ha acreditado el requerimiento técnico mínimo para el Equipamiento (Plancha compactadora de 4HP).

Que, luego de revisado la propuesta del CONSORCIO LOS PINOS, el Comité de Selección informa que en dicha propuesta, si ha considerado gastos generales en el presupuesto, así como también el detalle de los precios unitarios; y en lo que respecta a la fecha de su oferta y a la falta de especificación de la potencia de la plancha compactadora en la factura (aunque en el compromiso de alquiler si se especifica dicha potencia) ello no se puede considerar como que no ha cumplido con los requerimientos técnicos mínimos, por cuanto estos dos últimos aspectos no se encuentran establecidos como requisito mínimo en el artículo 31° del Reglamento para que su omisión se considere como una causal para no admitirla; en todo caso, es materia de subsanación conforme establece el artículo 39° del Reglamento, por lo tanto, el cuestionamiento realizado en este extremo son aspectos intrascendentes que no acarrear la nulidad del procedimiento, siendo improcedente lo solicitado.

Que, mediante documento S/N con registro N° 4717 de fecha 20 de septiembre del 2017, del representante legal SANTA FE CONTRATISTAS GENERALES EIRL, y mediante documento S/N con registro N° 4718 de fecha 20 de septiembre del 2017 del representante legal SERVICIOS Y CONSTRUCTORES J&H ZORRITOS EIRL, indican que el procedimiento en mención contraviene el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y que la oferta del postor adjudicado con la Buena Pro, CONSORCIO LOS PINOS incumple los requisitos de calificación contenidos en el numeral 3.2 del capítulo III de las bases Integradas que exige que para el caso de que el postor se presente como consorcio, el consorciado que acredite mayor experiencia en obras similares tenga un porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato de 50%, por lo que dicha oferta debió ser descalificada. Asimismo, indica que el postor ganador, su propuesta técnica no cumplió con el equipamiento estratégico que exige las bases Integradas en cuanto al RODILLO VIBRATORIO LISO MANUAL DE 10.8HP, 0.80 - 1.1 TON.

Que, sobre este punto el artículo 31°, prescribe que los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas, y en su numeral 4) establece como contenido mínimo de las ofertas:

4. “Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.(...) La promesa de consorcio constituye un requisito de calificación. Agregando en la parte in fine que “La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada.”.

Que, de la revisión de las Bases integradas (entiéndase como los documentos del procedimiento) del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2017-CSAO-MPCVZ, y de conformidad con el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF, el área Usuaría determinó en el punto 3.2 Requisitos de calificación. A. Capacidad Legal, A.1 Representación, que el número máximo de Consorciados es de TRES (3) integrantes; Asimismo, que el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del Consorcio que acredite mayor experiencia en obras similares, es de 50%.

Que, revisado la oferta del postor adjudicado con la Buena Pro, CONSORCIO LOS PINOS, se advierte que dicho postor no ha cumplido con los requisitos de calificación, en cuanto a la capacidad legal de representación del consorcio, ya que uno de sus consorciados – BARZALAI CONSTRUCCIONES MULTIPLES EIRL, es quien ha acreditado (anexo 10) mayor experiencia en obras similares, sin embargo en sus obligaciones que asume en la promesa de consorcio (anexo 7) se obliga con la ejecución de la obra en un 10%, cuando las bases integradas requiere que como mínimo su participación en la ejecución del contrato sea del 50%, por lo que su oferta debió ser descalificada.

Que, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, y en mérito al principio de Transparencia que tiene como finalidad el desarrollo de los procedimientos de selección con objetividad e imparcialidad; el comité informó que se ha advertido un vicio en la etapa de absolución de consultas; precisamente ante la consulta realizada mediante Carta N° 043-2017/SFCG EIRL de fecha 23 de agosto del 2017 por el participante SANTA FE CONTRATISTAS GENERALES EIRL, referente a la acreditación de equipo y maquinaria con mayor capacidad y potencia al equipo solicitado en las Bases

434



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR-ZORRITOS ALCALDÍA

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

(Rodillo Vibratorio liso manual de 10.8HP, 0.80 – 1.1 TON). Al respecto el comité, en el pliego de absolución de Consultas y observaciones (Punto 5) absuelve de manera textual: “Con respecto a la observación planteada el comité indica que NO ACOGE lo indicado por el participante, asimismo le informamos al participante que después de otorgada la buena pro se puede permitir el acceso al expediente de contratación de los postores o participantes conforme lo establece el artículo 40.2. del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.

Como se puede ver de dicha absolución, el comité No Acogió la consulta realizada; sin embargo no expone las razones de tal decisión; esto es, no existe una debida motivación que guarde relación con la consulta planteada y la absolución de la misma, lo cual ha tenido repercusión en las ofertas de diferentes postores y objeto de solicitudes de nulidades.

En relación a ello, el inciso 51.5 del artículo 51° del Reglamento concordante con la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD – Disposiciones Sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones, numeral 7.1, establece: “La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE...”; así también la mencionada directiva en el numeral 7.4 establece que el comité al absolver las consultas y observaciones debe evitar incluir disposiciones que no guarden congruencia con las aclaraciones planteadas y/o transgresiones alegadas por los participantes. Esto último en razón que el comité, en la absolución de la consulta cita el artículo 40.2. del Reglamento, el mismo que no guarda relación alguna con la consulta planteada referente a la acreditación de equipo y maquinaria.

Por tales consideraciones, resulta evidente el vicio ocurrido en la etapa de absolución de consultas y observaciones al haberse trasgredido el inciso 51.5 del artículo 51° del Reglamento y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD sobre Disposiciones Sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones.

Al respecto, es preciso tener en cuenta, el artículo 44° numeral 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, modificado por el D. Leg. 1341 Que establece que es facultad de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable. Debiendo expresar en la resolución que se expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, a fin de proceder con la nulidad de un procedimiento de selección se debe determinar que el vicio que se imputa debe recaer en alguna de las causales establecidas artículo 44° numeral 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, más aún si se tiene en cuenta que la nulidad es una institución jurídica que tiene carácter taxativo, donde resulta esencial la identificación y determinación del vicio en la configuración de las causales que están señaladas expresamente por Ley.

Que, las Bases Integradas constituyen documentos que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las Bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observación, en consecuencia, se debe entender como documentos de estricto cumplimiento para los participantes y postores y debida observancia para el Comité de Selección; no obstante ello, se debe precisar que las Bases quedaron integradas incorrectamente, ya que la misma recoge la absolución de consultas que fueron realizadas transgrediendo el inciso 51.5 del artículo 51° del Reglamento y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD sobre Disposiciones Sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones; esto es, por falta de una debida motivación conforme se ha expuesto precedentemente, por lo que se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección en análisis y retrotraerlo a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, por ser ésta etapa precisamente donde se originó el vicio insubsanable.

Que, conforme a los considerandos expuestos y en uso de las facultades que confiere el artículo 8° y 44° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto legislativo N° 1341;

433



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR- ZORRITOS
ALCALDÍA

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del otorgamiento de la Buena Pro a favor del CONSORCIO LOS PINOS, Asimismo, DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 007-2017-CSAO-MPCVZ-1 para la contratación de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL DEL BARRIO LOS PINOS SUR DEL DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR - TUMBES", y por su efecto, REVOCAR el procedimiento de selección a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, de modo que se califique al postor que tuvo mayor puntaje en el orden de prelación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER los actuados a la Sub Gerencia de Abastecimiento, COMUNICÁNDOLE la presente Resolución para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del estado – SEACE y demás acciones pertinentes; así como a las diferentes unidades orgánicas que tengan injerencia en la presente.

REGÍSTRESE, COMUNICASE Y CÚMPLASE.


Mercedes Geronimo Jacinto
SR. MERCEDES GERONIMO JACINTO
ALCALDE